

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	813/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO GÓMEZ URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00352-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embargo, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En concreto el Ministerio de Educación alega que no sea producido el acto ficto demandado con ocasión de la solicitud presentada el 4 de noviembre 2021, en el que deprecó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses; empero, advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda que la accionada señaló como respuesta el oficio datado en el año 2005, fecha esta que no guarda relación con el momento en que se presentó la reclamación administrativa, como tampoco fue allegado copia del mentado oficio a fin de dar a conocer la respuesta entregada; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el Departamento de Caldas encuentra el despacho que la excepción fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de esta entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, quedan resueltas las excepciones previas propuestas por las entidades accionada.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 4 de agosto del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?***

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Documental aportada: Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)

Documental solicitada: pretende la parte demandante se oficie para el recaudo de las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago -

consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Documental aportada: Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 E.D).

Documental solicitada: Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante; prueba que que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso se consideran suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

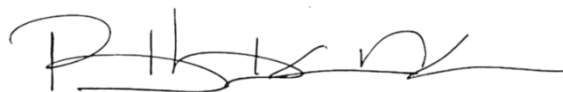
3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificado con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	809/2023
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ORLANDO MORENO FANDIÑO
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES ERUM SAS, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO MACROPROYECTO SAN JOSÉ MANIZALES PA MATRIZ
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00166-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas, propuestas por las entidades accionadas de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de Controversias Contractuales, el demandante pretende se ordene a la Empresa de Renovación Urbana de Manizales y a la Fiduprevisora S.A. pagar la reparación integral e indemnización de perjuicios causados, según la demanda, como consecuencia de haberse producido un desequilibrio contractual “ LESIÓN ENORME” en el negocio jurídico celebrado entre las partes contenido en el contrato de compraventa celebrado por medio de la escritura pública número 201 del 3 de febrero de 2020.

Dentro del término de traslado de la demanda tanto la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. como la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES, propusieron las excepciones previas de CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE JURISDICCIÓN.

III. CONSIDERACIONES

- **CADUCIDAD:**

La EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES propuso la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES” con

fundamento en el artículo 164 del CPACA, señalando que quien promueva esta acción tiene un término de 2 años para presentar la demanda, encontrando en el presente asunto que el negocio jurídico se celebró el 18 de marzo de 2020, presentando la demanda el 13 de mayo de 2022, superando el término para iniciar la acción.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra subrayada por el Despacho)*

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Reparación Directa debe atender a las siguientes reglas:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

(...).”

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha sido categórico al exponer sobre el fenómeno de la caducidad que *“...La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...”*, agregando luego que *“...las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.*

Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas..."¹ **(Subrayas son del Despacho).**

Conforme con el art. 164 del CPACA y teniendo en cuenta que la parte demandante fija como pretensión el pago de perjuicios producto del valor fijado en el contrato de compraventa por lesión enorme frente al precio del inmueble de su propiedad según el peritaje aportado con la demanda; el término de los dos años con los que contaba el demandante para la interposición de su demanda, iniciarían el 27 de febrero de 2020, fecha del registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

No obstante, en virtud de la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020; el conteo debe iniciarse desde esta última data.

En consecuencia, la parte demandante tendría inicialmente hasta el 27 de febrero de 2022 para formular la demanda, término que fue suspendido ante la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 2 de febrero de 2022 emitiéndose la constancia de no conciliación el 28 de abril de la misma anualidad, presentándose la demanda el 29 de abril de 2022, esto es, dentro del término previsto en la norma para ello.

Ahora bien, vista la fecha de presentación de la demanda – 29 de abril de 2022-; se tiene que la parte actora no dejó fenecer el termino de caducidad de la acción en el presente asunto. En consecuencia, SE DECLARA INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la entidad accionada Empresa de Renovación Urbana de Manizales.

➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Argumentó la FIDUPREVISORA que no existe nexo o relación sustancial que la vincule con el demandante, pues si bien el contrato de compraventa que fuera protocolizado mediante escritura pública 201, fue suscrito por la entidad en su condición en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO MACROPROYECTO SAN JOSÉ DE MANIZALES P. A. MATRIZ, por lo que a la luz de la legislación vigente, las obligaciones recaen únicamente en el fideicomitente, pues es este el órgano de decisión que dicta, instruye o dirige el manejo del patrimonio autónomo y no lo es la entidad que lo administra, pues su función es meramente contractual, mientras que la del fideicomitente es netamente legal.

Por su parte la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA expuso que dentro de la celebración del contrato de compraventa su función fue únicamente el de

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

adelantar los trámites prediales para la posterior celebración del negocio jurídico de venta y no fue participe dentro de este, pues las partes del mismo se conforman por los aquí demandantes y la FIDUCIARIA, LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo P.A. MATRIZ.

Al respecto considera el despacho que la excepción fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, desde el punto de vista de la eventual relación sustancial de las pretensiones de los demandantes con el hecho que vincula a las entidades demandadas, situación que deberá ser dirimida de fondo en la sentencia que ponga fin a la controversia.

➤ FALTA DE JURISDICCION:

Señalan las entidades accionadas que se configura la excepción propuesta en virtud a que **LA FIDUPREVISORA S.A.** funge como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO MACROPROYECTO SAN JOSÉ DE MANIZALEZ P.A. MATRIZ.**, cuya actividad se basa en la prestación de servicios financieros, por lo que al celebrar el contrato lo hace desde su objeto social, haciéndolo entonces en desarrollo de una actividad financiera, por lo que la competencia deberá promoverse ante la jurisdicción civil ordinaria.

En este sentido resulta pertinente traer a colación el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que determinó de manera expresa: *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas...”* se asignará a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora, se tiene que la es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, vigilada por la Superintendencia Financiera, no obstante, no le es aplicable la excepción contenida en el numeral 1º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto lo que se pretende poner en tela de juicio es el contrato de compraventa suscrito con los demandantes, en calidad de compradora; sin embargo, no lo hizo a nombre propio sino como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO MACROPROYECTO SAN JOSÉ DE MANIZALEZ P.A. MATRIZ.

Lo anterior, dado que la fiducia lleva la administración y representación de dicho fondo administrativo y judicialmente, en cumplimiento de los objetivos previstos para dicho patrimonio autónomo y de la destinación que los bienes que lo conforman los cuales provienen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente (titular del dominio) que en este caso es la Empresa de Renovación Urbana de Manizales S.A.S., por lo que es un patrimonio netamente público; y están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo. (Artículos 1226 a 1244 del C. Co);

En consecuencia, se estima por parte de este Despacho que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa dirimir la controversia suscitada al no regirse por el derecho privado el negocio jurídico celebrado entre el demandante y la Fiduprevisora S.A.; máxime que se encuentra como codemandada la Empresa de Renovación Urbana de Manizales, entidad comercial e industrial del Estado y frente a esta se determinará también si prosperan o no las pretensiones de la demanda. Por lo expuesto la excepción de Falta de Jurisdicción no prospera.

Dicho lo anterior y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

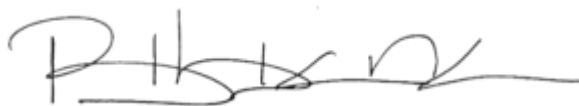
- **DÍA: VEINTIUNO (21) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 10:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De igual manera se reconoce personería jurídica a los abogados:

- DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILOS, identificado con C.C. No. 79.851.398 y tarjeta profesional No. 189.563 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A, de conformidad con el poder aportado con el escrito de contestación a la demanda.
- SANTIAGO VALENCIA SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 1.053.846.010 y tarjeta profesional No. 320.464 del C.S de la J, para actuar en representación de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES SAS - ERUM, de conformidad con el poder especial conferido en la etapa de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AI: 810/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PENSILVANIA
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2015-00152-00

Una vez vencido el término de traslado a la entidad accionada dentro del incidente de desacato iniciado por la parte demandante, dentro del presente medio de control, procede el despacho a **DECRETAR PRUEBAS**:

PRUEBAS DEMANDANTE.

Téngase como pruebas, los documentos aportados con el escrito del incidente, siempre que tengan relación directa con el objeto del incidente.

La parte accionante no hizo solicitud especial de pruebas.

PRUEBAS DEMANDADA.

Téngase como pruebas, los documentos aportados con el escrito que da respuesta al incidente, siempre que tengan relación directa con el objeto del incidente.

Testimonial.

Decrétese el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre las gestiones realizadas para la reubicación y seguimiento hecho a la ladera del río de Pensilvania:

✚ Jhon James Gómez Castaño, encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Pensilvania. Dirección: Alcaldía Municipal de Pensilvania. Teléfono: 3147873589.

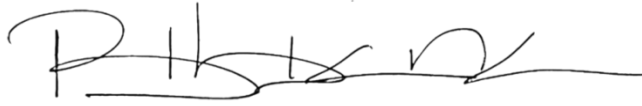
✚ Fabián Mauricio Restrepo González, comandante del Cuerpo de Bomberos

de Pensilvania. Dirección: Alcaldía Municipal de Pensilvania. Teléfono: 3105262633

Carga de la Prueba. La entidad interesada en la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos de forma oportuna a la audiencia virtual.

Fecha de la Práctica de las Pruebas: **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2023** a partir de las **2:30 PM**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 077**, el día
26/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.S.:	401/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00188-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO CALDERON GALEANO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE NEIRA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 22 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería al abogado OMAR VALENCIA CASTAÑO identificado con C.C. No. 79.626.818 y T.P. No. 98.801 del C.S. de la J, para actuar en representación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN JOSÉ DE NEIRA CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.S.:	811/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00547-00
NATURALEZA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Atendiendo a la necesidad de reorganizar la agenda de este Despacho, **se REPROGRAMA** la audiencia de pruebas que había sido fijada para el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2023** a partir de las **8:30 AM**, para el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO 2023** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 077**, el día
26/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario.